

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0,50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El precio de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

1411

Nota - Anuncio

D. Juan Heredero Serra, Director Técnico de la fábrica de azúcar denominada «La Azucarera de Alfaro» y como apoderado de la Compañía de Industrias Agrícolas S. A. propietaria de la misma, solicita obras de defensa en la margen izquierda del río Alhama, en término municipal de Alfaro, donde dicha Sociedad tiene instalada la «Azucarera de Alfaro».

Obras a Ejecutar

Las obras que se proyectan, consisten en espigones de hormigón ciclópeo con cabeza de anclaje, que tienen por objeto defender y fijar la margen izquierda del río Alhama, igualmente se pretende construir un muro que servirá de pie a un terraplen a rehacer con 4 espigones para que no se produzca desprendimiento del terreno y derrumbamiento de la tapia de la fábrica

Lo que se hace público a los efectos del Real Decreto nº 33 de 7 de Enero de 1927, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de aguas de la Cuenca del Ebro, Paseo del General Molí nº 26 Zaragoza, durante un plazo de 30 días, consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio; durante los cuales estará de manifiesto el proyecto de referencia en las oficinas indicadas.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1942.

El Ingeniero Jefe de aguas.

C. Montalvo.

Jefatura del Estado

(Continuación)

nimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganados de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una

cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de este a la terminación del plazo contractual, o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo séptimo.—En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren mas beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con 6 meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento mas beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá este solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los lí-

mites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de este y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo octavo.—En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, este no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo noveno.—La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquella exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

(Continuará)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

1407

Circular relativa al Repartimiento provincial de la contribución Territorial sobre la ri-

queza Rústica y Pecuaria para el año de 1943.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los repartos de Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria para 1943, han de confeccionarse por todos los Ayuntamientos de la provincia, a base de la riqueza imponible que han tenido en el actual de 1943, con las variaciones deducidas de los Apéndices y Recuentos de ganadería, y teniendo en cuenta las figuradas en esos documentos, esta Administración, ha formado el Repartimiento provincial que se publica en este BOLETÍN OFICIAL juntamente con las instrucciones respecto a la forma en que los Municipios han de redactar los suyos, y a las cuales han de atenderse estrictamente.

Queda subsistente el recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de enero del año en curso, consistente en el 10 por ciento de la riqueza imponible total, es decir de Rústica y Pecuaria, que se consigna en la columna tercera; dicha décima ha de incluirse tanto en los Repartos como en la Lista cobratoria en columna separada, sin sumarse con ninguna otra cantidad, toda vez que ha de cobrarse de una sola vez por medio de recibo especial.

Los Ayuntamientos de Ausejo y Santo Domingo que están autorizados para ello pueden continuar incluyendo en sus documentos el recargo para remediar el paro obrero a razón del 6'50 por ciento sobre la cuota estatal que figure en la columna cuarta

Con sujeción a las cifras que se le asignan en el Repartimiento provincial a cada Municipio, comenzarán desde luego los respectivos Ayuntamientos a fijar con toda urgencia las que les correspondan a cada contribuyente teniendo en cuenta las alteraciones que hayan podido obtener por los Apéndices y Recuentos de ganadería.

Se llama especialmente la atención a los Ayuntamientos y Juntas Periciales acerca de la absoluta prohibición de introducir en los Repartimientos variaciones en los líquidos imponible respecto a los del año actual de 1942 que no resulten de los expresados Apéndices y Recuentos aprobados por esta Administración, advirtiéndose que las Corporaciones que las verifiquen serán sancionadas, ya que es necesario evitar a toda costa el grave daño que estos originan en la aprobación de los documentos y por consiguiente en la recaudación

El Repartimiento se hará por orden riguroso alfabético de apellidos, en los impresos correspondientes, por duplicado, reintegrándose a razón de 1'50 pese-

tas por pliego el original y con 0'25 pesetas la copia.

La escala que ha de unirse al final del Reparto se ajustará a las cantidades que figuren en la columna cuarta del mismo que es la cuota estatal, es decir que no incluirán en ella ninguna clase de recargos.

A los Repartos se acompañarán los documentos siguientes:

a) Relación certificada de las fincas que posee y administra el Estado en cada término municipal

pal y que no estén exentas de tributar, expresándose la procedencia

b) Certificación de las fincas exentas del pago de la contribución perpetuamente.

c) Certificado de las fincas exentas temporalmente.

d) Resumen de la riqueza en que se detalle lo que corresponde a Rústica y Pecuaria.

e) Estado de contribuyentes según su riqueza imponible sea Rústica o Pecuaria.

f) Escala final de cuotas en la forma prevenida anteriormente (de la columna 4.^a).

g) Estado en que se detalle que parte corresponde a la cuota estatal al 17'50 por ciento y cual al aumento por partidas fallidas.

h) Certificación de haber estado el Reparto expuesto al público durante el plazo reglamentario de ocho días y de que se han unido al mismo las reclamaciones presentadas, o de no haberse presentado ninguna.

i) Pedido de los recibos necesarios, haciendo constar su clase y número de cada una que se necesitan, designando en el mismo la persona a quien han de entregarse.

La lista cobratoria se confeccionará un solo ejemplar y los contribuyentes irán por orden alfabético de apellidos en la misma forma que en el Reparto, re-integrándose con 0'25 pts. cada pliego. El 10 por ciento de recargo transitorio figurará en ella también en columna separada de las demás cantidades, efectuándose la distribución de las cuotas de los contribuyentes, que tengan establecidas en la de Total contribución, en la forma siguiente:

Hasta 20 pts., serán anuales y se incluirán en la casilla del segundo trimestre.

De 20 a 40 pts. son semestrales, y se consignarán por mitad en la del primero y segundo trimestre.

De 40 pts. en adelante son trimestrales y se estamparán por su cuarta parte en la de los cuatro trimestres.

Según precepto terminante de la Real orden de 22 de octubre de 1926, los Repartimientos individuales de cada Municipio, deberán estar terminados el día 25 de octubre próximo en cuya fecha quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días para que sean examinados por los contribuyentes que podrán en dicho término deducir contra ellos las reclamaciones que estimen pertinentes y que serán solamente las que se funden en:

1.º En haberse fijado a un contribuyente líquido imponible distinto al que le corresponda según el Amillaramiento y sus Apéndices.

2.º El haberse cometido error material al fijar al contribuyente su cuota por haberse aplicado un tanto por ciento impropio.

3.º El error general padecido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito debe contribuir por cuota al Tesoro, partidas fallidas o cualquier otro concepto.

Las peticiones de esta índole que se presenten dentro del plazo, serán resueltas por las Juntas Periciales antes del 15 de noviembre, fecha en la cual unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta Pericial, será entregado el Repartimiento en la Administración de Contribuciones Territorial y Propiedades del Estado de la provincia.

Pasado el 15 de noviembre, las Corporaciones que no hubieran cumplimentado el servicio de que se trata, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, que consisten en multa de 50 a 500 pesetas y pago por los miembros de aquella entidad mancomunadamente, del importe de los trimestres que por consecuencia del retraso no lleguen a hacerse efectivos en el tiempo oportuno.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales cumplan con las obligaciones que les incumben en forma escrupulosa y dentro de los plazos fijados, por tratarse de un servicio de reaiización inmediata, para evitar perjuicios al Tesoro Público

Logroño, 8 de septiembre de 1942.

El Admior. de Propiedades
Vidal Ruiz del Rto

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Logroño

Contribución Territorial para 1943.—Riqueza Rústica y Pecuaria

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia a base de la riqueza imponible del año actual de 1942, con las variaciones deducidas de los Apéndices de Amillaramiento, comprensivo de las cantidades que deben incluirse en los respectivos Repartimientos Municipales para el expresado año de 1943

SECCION 1.^a

N.º de orden	Municipios	Riqueza imponible		Base	Cuota al 17'50 %	Partidas fallidas	Total IV + V	10 % sobre el total imponible
		I	II	Total				
				III				
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1	Abaos	104.935'17	5.959'76	110.894'93	19.406'61	1.940'66	21.347'27	11.089'49
2	Alcanadre	190.324'89	19.206'67	209.531'56	36.668'02	1.100'04	37.768'06	20.953'16
3	Alfaro	1175003'34	71.910'20	1246913'54	218.209'87	5.253'21	223.463'08	124.691'35
4	Arnedillo	57.736'91	6.456'22	64.193'13	11.233'80		11.233'80	6.419'31
5	Arnedo	673.542'31	15.082'19	688.624'50	120.509'29		120.509'29	68.862'45
6	Autol	429.068'59	40.317'31	469.385'90	82.142'53	7.392'82	89.535'35	46.938'59
7	Azofra	99.221'38	6.235'63	105.457'01	18.454'97	1.291'85	19.746'82	10.545'70
8	Badarán	201.016'51	11.632'85	212.649'36	37.213'69	2.977'09	40.190'78	21.264'94
9	Bañares	152.973'70	11.916'85	164.890'55	28.855'85	2.019'91	30.875'76	16.489'06
10	Baños de Rioja	74.198'10	8.360'15	82.558'25	14.447'69	396'25	14.843'94	8.255'82
11	Bezares	21.222'36	3.985'29	25.207'65	4.411'34	308'79	4.720'13	2.520'77
12	Brieva de Cameros	16.412'76	19.660'91	36.073'67	6.312'89	441'90	6.754'79	3.607'37
13	Briñas	41.284'07	3.109'54	44.393'61	7.768'88	543'82	8.312'70	4.439'36
14	Briones	566.637'74	23.361'63	589.999'37	103.249'88	6.194'99	109.444'87	58.999'94
15	Canales	26.621'47	13.719'05	40.340'52	7.059'59	494'17	7.553'76	4.034'05
16	Cañas	52.466'99	3.905'53	56.372'52	9.865'19	690'56	10.555'75	5.637'25
17	Cihuri	68.054'17	235'47	68.289'64	11.950'69	1.075'56	13.026'25	6.828'96
18	Cirueña	50.842'60	5.505'99	56.348'59	9.860'97	591'65	10.452'62	5.634'84
19	Cordovín	43.693'98	5.573'71	49.267'69	8.621'84	344'87	8.966'71	4.926'77
20	Corera	90.766'77	9.654'27	100.421'04	17.573'68	527'21	18.100'89	10.042'10
21	Daroca	14.367'20	4.991'66	19.358'86	3.387'80	47'76	3.435'56	1.935'89
22	Fonzaleche	135.953'03	7.429'84	143.382'87	25.092	1.756'44	26.848'44	14.338'29
23	Galbárruli	41.674'87	5.427'89	47.112'76	8.244'73	61'65	8.306'38	4.711'28
24	Galilea	85.469	10.209	95.678	16.743'65	502'30	17.245'95	9.567'80
25	Haro	842.535'04	6.796'90	849.331'94	148.633'09	14.863'31	163.496'40	84.933'19
26	Hervias	72.922'59	5.930'97	78.853'56	13.799'37	827'96	14.627'33	7.885'36
27	Hormia	169.572'99	8.583'93	178.156'92	31.177'46	935'32	32.112'78	17.815'69
28	Hormilleja	58.822'41	4.432'29	63.254'70	11.053'82	331'61	11.385'43	6.316'47
29	Hornos	28.516'92	5.419'43	33.936'35	5.938'86	534'49	6.473'35	3.393'63
30	Lardero	201.689'95	9.073'84	210.763'79	36.883'66	1.106'51	37.990'17	21.076'38
31	Larriba	22.443'10	15.870'01	38.313'11	6.704'79	469'33	7.174'12	3.831'31
32	Leza de Río Leza	54.044'54	3.695'71	57.740'25	10.104'54	1.010'45	11.114'99	5.774'03
33	Logroño	843.277'79	104.750'22	948.028'01	165.904'90	16.590'49	182.495'39	94.802'80
34	Luezas	11.077'11	2.854'03	13.931'14	2.437'95	170'65	2.608'60	1.393'11
35	Lumbreras	33.411'68	26.546'87	59.958'55	10.492'75	734'49	11.227'24	5.995'85
36	Molinos (Los)	226.251'99	27.403'03	253.655'02	44.389'43	1.775'58	46.165'01	25.365'50
37	Munilla	60.118'33	13.144'57	73.262'90	12.821'20		12.821'20	7.326'29
38	Navajún	20.156'90	7.123'22	27.280'12	4.774'02	238'70	5.012'72	2.728'01
39	Ortigosa	62.133'13	17.311'23	79.444'36	13.897'52	972'82	14.870'34	7.941'44
40	Pradejón	67.270	26.008'58	93.278'58	16.323'75		16.323'75	9.327'86
41	Pradillo de Cameros	10.967'05	4.287'79	15.254'84	2.669'60	160'18	2.829'78	1.525'48
42	Ribafrecha	140.703'96	16.132'20	156.836'16	27.446'33	2.195'70	29.642'03	15.683'62
43	Rodezno	162.120'26	11.652	173.772'26	30.410'15	1.216'40	31.626'55	17.377'22
44	Sajazarra	139.530'27	8.725'49	148.255'76	25.953'51	2.076'28	28.029'79	14.830'58
45	San Asensio	514.346'64	41.968'77	556.315'41	97.355'20	9.735'52	107.090'72	55.631'54
46	Santa Cooma	58.245'66	17.867'33	76.112'99	13.319'77	799'18	14.118'95	7.611'30
47	Sorzano	55.292'03	12.176'45	67.468'48	11.806'99	944'56	12.751'55	6.746'85
48	Sotés	43.290'06	6.626'61	49.916'67	8.735'41	524'12	9.259'53	4.991'67
49	Soto de Cameros	97.782'54	21.143'87	118.926'41	20.812'12	2.081'21	22.893'33	11.892'64
50	Tirgo	170.697'36	4.970'44	175.667'80	30.741'86	3.074'19	33.316'05	17.566'78
51	Tormantos	93.661'95	10.344'82	104.006'77	18.201'18	1.456'09	19.657'27	10.400'68
52	Torrejón de Cameros	65.364'65	13.214'84	78.579'49	13.751'41	550'06	14.301'47	7.857'95
53	Treviana	259.011'99	12.551'72	271.563'71	47.523'65	1.900'94	49.424'59	27.156'37
54	Tricio	146.549'71	5.013'24	151.562'95	26.523'52	243'40	26.766'92	15.156'29
55	Tudelilla	165.711'77	15.729'73	179.441'50	31.402'26	2.198'15	33.600'42	17.944'15
56	Uruñuela	75.190'08	8.510'32	83.700'40	14.647'57	1.171'80	15.819'37	8.370'04
57	Valdemadera	18.126'18	6.095'50	24.221'68	4.238'80	339'10	4.577'90	2.422'17
58	Ventrosa	20.571'93	17.775'51	38.347'44	6.710'80		6.710'80	3.834'75
59	Villalba de Rioja	89.368'38	7.709'96	97.078'34	16.988'71	1.359'10	18.347'81	9.707'83
60	Villanueva de Cameros	19.747'75	8.677'32	28.425'07	4.974'39	348'21	5.322'60	2.842'51
61	Villar de Arnedo	149.318'04	10.839'97	160.158'01	28.027'65	2.242'21	30.269'86	16.015'80
62	Villar de Torres	84.145'94	11.558	95.703'94	16.748'19	117'58	16.865'77	9.570'39
63	Villarejo	18.957'84	5.751'48	24.709'32	4.324'13	302'68	4.626'81	2.470'93
64	Villoslada de Cameros	33.481'83	25.906'88	59.388'71	10.393'02	141'19	10.534'21	5.938'87
65	Viniestra de Abajo	14.276'83	14.762'96	29.039'79	5.081'96	33'33	5.115'29	2.903'98
66	Viniestra de Arriba	30.582'71	19.806'20	50.388'91	8.818'06	41'60	8.859'66	5.038'89
67	Zarzosa	28.921'06	7.915'80	36.836'86	6.446'45		6.446'45	3.683'69

Total de la Sección

9891726'65 946417'64 10838144'29 1896675'25 111.768 2.008443'25 1083614'43